



Resolución de 8 de mayo de 2019, de la Sección Séptima del Jurado de AUTOCONTROL, por la que se desestima la reclamación presentada por un particular contra una publicidad de la que es responsable la Perform Media Spain S.L.U. (Dazn). La Sección desestimó la reclamación declarando que la publicidad no infringía la norma 14 (principio de veracidad) del Código de Conducta Publicitaria de AUTOCONTROL.

**Resumen de la Resolución:  
Particular vs. Perform Media Spain S.L.U. (Dazn)  
“Comienza tu mes gratis. Internet”**

Resolución de 8 de mayo de 2019, de la Sección Séptima del Jurado de AUTOCONTROL, por la que se desestima la reclamación presentada por un particular contra la publicidad de la que es responsable la mercantil Perform Media Spain S.L.U. (Dazn).

La reclamación se formuló contra una publicidad difundida a través de Internet en la que se promocionaba un servicio televisivo (deportes en directo). En la publicidad reclamada se incluían, entre otras, las siguientes menciones: “Disfruta del deporte en directo y a la carta en Dazn”, “4,99€ al mes. Sin permanencia” y “Comienza tu mes gratis”.

El particular consideró que la publicidad reclamada resultaba engañosa puesto que con fecha 8 de marzo de 2019 cursó el alta con la promoción “un mes gratis” y , sin embargo, el 8 de abril del mismo año le cobraron un recibo de 4,99€ por el servicio televisivo.

El Jurado concluyó que según los datos obrantes en el expediente el particular habría disfrutado del primer mes de servicio gratis – del 8 de marzo al 7 de abril de 2019 – y el cargo de 4,99 euros realizado el 8 de abril se corresponde con el segundo mes del servicio que se liquida el primer día del período de facturación – tal y como consta en los términos de uso del servicio-. Por tanto, el Jurado entendió que la publicidad reclamada no infringió la norma 14 del Código de Conducta Publicitaria de AUTOCONTROL (principio de veracidad).



Texto completo de la Resolución del Jurado:  
**Particular vs. Perform Media Spain S.L.U. (Dazn)**  
**“Comienza tu mes gratis. Internet”**

En Madrid, a 8 de mayo de 2019, reunida la Sección Séptima del Jurado de Autocontrol, Asociación para la Autorregulación de la Comunicación Comercial, presidida por D. José Luis Piñar Mañas, para el estudio y resolución de la reclamación presentada por un particular contra una publicidad de la que es responsable la mercantil, Perform Media Spain S.L.U. (Dazn), emite la siguiente

## RESOLUCIÓN

### I.- Antecedentes de hecho.

1.- El pasado 10 de abril de 2019, un particular presentó una reclamación contra una publicidad de la que es responsable la empresa Perform Media Spain, S.L.U. (Dazn), en adelante “**Dazn**”.

2.- La reclamación se dirige contra una publicidad difundida en Internet en la que se promueve un servicio televisivo (deportes en directo). En ella se puede leer la siguiente alegación: “*Disfruta del deporte en directo y a la carta en Dazn*”; y debajo de ésta y en letra de menor tamaño “*4,99€ al mes. Sin permanencia*”. Debajo de ambas alegaciones y destacada en un recuadro de color amarillo se halla inserta la alegación “*Comienza tu mes gratis*”.

En adelante, aludiremos a esta publicidad como la “**Publicidad objeto de la reclamación**”.

3.- Según expone en su escrito de reclamación, el particular considera que la Publicidad es engañosa puesto que en ella se afirma que al contratar el servicio ofertado el primer mes es gratuito y, sin embargo, se lo cobraron, ascendiendo a un montante de 4,99 euros.

El particular manifiesta además que el 8 de marzo de 2019 cursó alta en el servicio DAZN con la promoción “un mes gratis” y el 8 de abril le han cobrado, adjuntando copia del recibo bancario.

Por todo ello, el particular solicita al Jurado que declare engañosa la Publicidad.

4.- Traslada la reclamación a Dazn, ésta ha presentado escrito de contestación en el que se opone a los argumentos planteados alegando que la



reclamante habría disfrutado del primer mes de servicio gratis – del 8 de marzo al 7 de abril de 2019 –. Explica la parte anunciante que el cargo de 4,99 euros realizado el 8 de abril se corresponde con el segundo mes del servicio que se liquida el primer día del período de facturación, tal y como consta en el proceso de alta y suscripción de la página web que necesariamente conoció el particular y en los Términos de Uso.

Por ello, Dazn mantiene que su publicidad no es engañosa y solicita al Jurado que desestime la reclamación presentada.

## II.- Fundamentos deontológicos.

1.- En atención a los antecedentes de hecho antes expuestos, esta Sección debe analizar la publicidad objeto de la presente Reclamación a la luz del principio de veracidad recogido en la Norma 14 del Código de Conducta Publicitaria de Autocontrol (en lo sucesivo, el “**Código de Autocontrol**”) a tenor del cual:

*“1. La publicidad no deberá ser engañosa. Se entiende por publicidad engañosa aquélla que de cualquier manera induzca o pueda inducir a error a sus destinatarios, siendo susceptible de alterar su comportamiento económico, siempre que incida sobre alguno de los siguientes aspectos: “(...) e) El precio o su modo de fijación, o la existencia de una ventaja específica con respecto al precio”.*

2.- En el caso que nos ocupa, como se ha reflejado en los antecedentes expuestos, el particular parece considerar engañosa la publicidad examinada porque en ella se indica que no ha de satisfacerse ninguna cuota por la prestación promovida (programas de deporte en televisión) durante el primer mes y, sin embargo, se lo cobraron.

El particular indica que el 8 de marzo de 2019 cursó alta en el servicio DAZN con la promoción “un mes gratis” y el 8 de abril le han cobrado. Adicionalmente, el particular reclamante ha aportado a este procedimiento el recibo bancario de 4,99 euros que la empresa reclamada le cargó por sus servicios.

No obstante, la fecha de dicho recibo es del 8 de abril de 2019; es decir, que al contrario de lo que defiende el particular, la fecha de facturación corresponde con el segundo mes del servicio puesto que fue el 8 de marzo de 2019 cuando se procedió al alta del mismo. En la medida en que la facturación del servicio -tal y como se hace constar en sus términos de uso- es por mes anticipado, el cobro que se realiza al particular reclamante el 8 de abril se corresponde, no con el primer mes de servicio, sino con el segundo.

3.- Así las cosas, y según los datos obrantes en el expediente, el particular habría disfrutado del primer mes de servicio gratis – del 8 de marzo al 7 de abril de 2019 – y el cargo de 4,99 euros realizado el 8 de abril se corresponde con el segundo mes del servicio que se liquida el primer día del período de facturación.



4.- Teniendo en cuenta lo anterior este Jurado considera que ha quedado acreditado que el primer mes fue gratuito y que lo que se facturó fue el segundo mes del servicio por anticipado, cobro que resultaba procedente puesto que, pese a que no existía obligación de permanencia, no consta que el particular se hubiese dado de baja del servicio para ese segundo mes.

Por estos motivos entiende el Jurado que la publicidad reclamada no puede considerarse engañosa, en la medida en que su contenido no infringe lo previsto en la norma 14 del Código de Conducta Publicitaria de Autocontrol.

En atención a todo lo hasta aquí expuesto, la Sección Séptima del Jurado de Autocontrol

#### **ACUERDA**

Desestimar la reclamación presentada por un particular contra la mercantil Perform Media Spain S.L.U.